


RV: ACCIÓN DE TUTELA DEL WILLIAM DARÍO ECHEVERRY VALENCIA CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA PENAL. (REPARTO)

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 11:30

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 5 archivos adjuntos (7 MB)

2 DEMANDA DE TUTELA WILLIAM DARÍO ECHEVERRY VALENCIA.pdf; 1A Apelacion firmada Willian D. Ehecerry.pdf; 1B APELACIÓN DEFENSORA WILLIAN D ECHEVERRY.pdf; 2 QUEJA ANTE PROCURADURÍA.pdf; 1 PODER PARA DEMANDA DE TUTELA SR. WILLIAM DARÍO ECHEVERRY VALENCIA.jpg;

Tutela primera instancia

WILLIAM DARÍO ECHEVERRY VALENCIA

De: Sara Eva Álvarez <juridico hoy@hotmail.com>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 8:59 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA DEL WILLIAM DARÍO ECHEVERRY VALENCIA CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA PENAL. (REPARTO)

Señores

SRES. MGS. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL (Reparto)

secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILLIAM DARÍO ECHEVERRY VALENCIA cc 94.254. 606 y

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA PENAL.

SARA EVA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.987.974 de Cali y Tarjeta Profesional No 212436 del CSJ, actuando en nombre y representación del señor WILLIAM DARÍO ECHEVERRY VALENCIA con cédula de ciudadanía No. 94.254. 606, envió adjunto poder para actuar, demanda de tutela, y tres elementos de prueba anunciados en la misma.

Atentamente,

Sara Eva Álvarez
TP 212436 CSJ



*Corra el Juicio como las Aguas y
la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL CALI

SRES. MGS. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA
PENAL (REPARTO)
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE:

WILLIAM DARÍO ECHEVERRY VALENCIA cc 94.254. 606 y
actualmente privado de la libertad en CPAMS POPAYAN (ERE).
TD 19973; Email: audiencias.epcpopayan@inpec.gov.co.

APODERADA:

SARA EVA ALVAREZ, CC No. 31.987.974 de Cali
TEL 316 871 62 15; CRA. 8 NO. 9-68 Cali;
Email: juridicohoy@hotmail.com

ACCIONADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA PENAL
sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Abogada Sara Eva Álvarez
Cra. 8 No. 9 – 68 Oficina 505, Cali
Teléfono cel. 316 871 62 15
Email: juridicohoy@hotmail.com*



*Corra el Juicio como las Aguas y
la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*

Señores

SRES. MGS. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL (Reparto)
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILLIAM DARÍO ECHEVERRY VALENCIA cc 94.254. 606 y
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA PENAL.

SARA EVA ALVAREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.987.974 de Cali y Tarjeta Profesional No 212436 del CSJ, actuando en nombre y representación del señor WILLIAM DARÍO ECHEVERRY VALENCIA con cédula de ciudadanía No. 94.254. 606, actualmente privado de la libertad en el marco del proceso radicado con el No. 7600160000002018-00872 conocido en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cali y, en segunda instancia, por el Tribunal superior de Cali Sala Penal, con el debido respeto y a fin de evitar un perjuicio irremediable instauró Acción de Tutela **(como mecanismo principal y transitorio)** en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA PENAL, a fin que se protejan los derechos fundamentales de mi prohijado al Debido Proceso, al acceso efectivo a la administración de justicia y a la libertad.

Esta Acción Constitucional no se dirige contra sentencia de tutela y, respetuosamente considero que es de evidente relevancia constitucional por cuanto se trata de un debate jurídico relacionado directamente con los derechos fundamentales establecidos en los artículos 29 de la Constitución Política, cuya resolución es de competencia de las altas Cortes al estar inmerso en una controversia iusfundamental que gira en torno al desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, principio rector de todas las actuaciones judiciales donde se cuestiona los argumentos que motivaron las providencias deprecadas.

Mi mandante ha cumplido con el requisito de inmediatez y ha sido diligente en acudir oportunamente a todos los medios disponibles a su alcance en defensa de sus derechos; inicialmente, mediante una defensa efectiva por su abogada de confianza CAROLINA LOPEZ CALVACHE, presentando diversas solicitudes entre ellas la intervención de la

*Abogada Sara Eva Álvarez
Cra. 8 No. 9 – 68 Oficina 505, Cali
Teléfono cel. 316 871 62 15
Email: juridicohoy@hotmail.com*



*Corra el Juicio como las Aguas y
la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*

Procuraduría General de la Nación donde le asignaron los radicados E-2023-354950 y E-2023-346330 pero sin respuesta hasta hoy, La sentencia de primera instancia fue debida y oportunamente apelada por su defensora (técnica) y por él mismo (material).

Todos los mencionados mecanismos han sido infructuosos y, aunque queda el Recurso Extraordinario de Casación, mi mandante no cuenta con los recursos económicos para acudir a él aunque lo interpuso con la esperanza de conseguir el dinero durante los 30 días que tendría para presentar la demanda de Casación, pues esta apoderada, desde un principio, le expresó su incapacidad a dicho nivel, no obstante, urge el pronunciamiento en este marco por el inminente perjuicio irremediable y por su relevancia constitucional.

El accionado incurrió en el **defecto sustantivo:**

- Al apartarse del precedente judicial y constitucional sin justificación suficiente, de Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) donde se establece que la presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, *“cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.”* Lo anterior porque el accionante fue condenado con ausencia de las plenas garantías a que tiene derecho y sin que se haya demostrado su culpabilidad.

- Al apartarse del precedente judicial y constitucional sin justificación suficiente, en el que se ha precisado *“que en un sistema penal acusatorio, en el que no rige el principio de investigación integral, la actividad probatoria de la Fiscalía y la tarea de desvirtuar la presunción de inocencia se agota con la demostración de los hechos en que se funda la acusación”* ... La presunción de inocencia *“se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”* de acuerdo con la cual *“corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una*

*Abogada Sara Eva Álvarez
Cra. 8 No. 9 – 68 Oficina 505, Cali
Teléfono cel. 316 871 62 15
Email: juridicohoy@hotmail.com*



*Corra el Juicio como las Aguas y
la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*

prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad”.

- Al apartarse del precedente judicial y constitucional sin justificación suficiente, según el cual, “...para la aplicación de las sanciones previstas en la ley es indispensable que se configure y establezca con certeza la responsabilidad del hecho punible que ha dado lugar al juicio.” El señor William Darío Echeverry Valencia fue condenado sin que se configurara ni estableciera con certeza su responsabilidad.

- Al desconocer la disposición de rango legal, artículo 162 numeral 4 de la Ley 906 de 2004 que prescribe que en la sentencia el Juez debe especificar cuáles son los hechos que declara probados (circunstancias modales, temporales, espaciales de la conducta reprochada adecuadas a la descripción típica objeto de la acusación), con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio, relacionando las normas aplicables al caso y desentrañando cuáles son los presupuestos factuales previstos en abstracto por el legislador como presupuesto de la respectiva consecuencia jurídica y, porque motivó sus decisiones de manera insuficiente, sin fundamentación fáctica por su aplicación claramente irrazonable del mentado artículo.

- Al apartarse del precedente jurisprudencial sin justificación suficiente, que ha señalado que la ponderación del indicio “*exige al juez la contemplación de todas las hipótesis confirmantes e invalidantes de la deducción, porque sólo cuando la balanza se inclina seriamente hacia las primeras y descarta las segundas, puede afirmarse la gravedad de una prueba que por naturaleza es contingente. Rechazar la otra posibilidad lógica que puede ofrecer un hecho indicador, sin cerciorarse de que ella en realidad haya sido objeto de examen y desestimada expresa o tácitamente por el juez, sólo porque éste ya tiene sus propias conclusiones sin atención a un juicio lógico integral, sería alentar un exceso de omnipotencia contrario al razonable acto de soberanía judicial en la evaluación de la prueba, que consiste precisamente en el ejercicio de una discrecionalidad reglada en la valoración probatoria.*” (CSJ SP 12/05/04, Rad. 19773). El accionante fue condenado con base en un solo **hecho indicador** y, sin ser legalmente probado, supuestamente demostrado con el único testimonio de la testigo PAOLA ANDREA de frente con el



*Corra el Juicio como las Aguas y
la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*

acta de reconocimiento fotográfico realizado por ella, pese a que fueron dos víctimas que rindieron testimonio, que estaban en el mismo lugar y condiciones y, la otra para nada lo implicó. El accionado ni siquiera construyó un indicio, menos aún, señaló cuáles son las pruebas del mismo, qué valor se les confiere ni, expresó la regla de la experiencia que le otorga fuerza probatoria a dicho "indicio", obviamente no se enunció hecho indicado alguno, ni se valoró en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios para concluir qué se declara probado, dando al **hecho indicador** un alcance diferente al que realmente tenía.

El accionado incurrió en defecto fáctico al carecer de apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustentó su decisión de condenar al accionante a partir de tres pruebas inexistentes "...logra que la Sala avizore que todos los aquí enjuiciados se conocían y de una u otra manera se frecuentaban, circunstancias que aunadas ... a lo expuesto en el juicio por los investigadores y lo escuchado de las comunicaciones producto de las interceptaciones, permite aseverar la participación de..." y una prueba indebidamente validada que solo daba cuenta de un hecho indicador "...circunstancias que aunadas al señalamiento directo de la víctima PAOLA ANDREA DIAZ..., permite aseverar la participación de..." valorando esta prueba por fuera de los cauces racionales y legales.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 31 de julio de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Penal con ponencia del Dr. LEOXMAR BENJAMÍN MUÑOZ ALVEAR, desató el recurso de alzada interpuesto por el accionante y su apoderada doctora CAROLINA LOPEZ CALVACHE, condenándolo a la pena de doscientos noventa y seis (296) meses, multa de mil ciento seis (1.106,16) smmlv y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años como autor responsable del punible de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON 5 EVENTOS previsto y sancionado por el Artículo 168 del Código Penal, después de llegar a la siguiente conclusión.

"No obstante y pese a ese infructuoso intento de desligarse del caso, logra que la Sala avizore que todos los aquí enjuiciados se conocían y de una u otra manera se frecuentaban, circunstancias que aunadas al señalamiento directo de la víctima PAOLA ANDREA DIAZ, y a lo expuesto en el juicio por los investigadores y lo escuchado de las comunicaciones

*Abogada Sara Eva Álvarez
Cra. 8 No. 9 – 68 Oficina 505, Cali
Teléfono cel. 316 871 62 15
Email: juridicohoy@hotmail.com*



*Corra el Juicio como las Aguas y
la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*

producto de las interceptaciones, permite aseverar la participación de los señores EURIPIDES DUQUE, WILIAM DARIO ECHEVERRY VALENCIA y GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ PULGARIN en el secuestro ocurrido el 31 de enero de 2016.”

1.1. No fue objeto de prueba, ni se demostró, ni es real, que el accionante frecuentara o fuera frecuentado por los demás procesados en el juicio que nos ocupa.

1.2. EL accionante **no** participó y, por ende, no se probó su participación en ninguna de las comunicaciones producto de las interceptaciones escuchadas en juicio.

1.3. EL accionante **no** fue involucrado en ninguna de las exposiciones de los investigadores en el juicio.

1.4. Lo único existente en el plenario que involucra al accionante y que forma parte de la conclusión del Adquem para condenarlo, es el “*señalamiento directo de la víctima PAOLA ANDREA DIAZ*” del cual trataré en el siguiente numeral (2.).

2. En ambas declaraciones la testigo solo dijo que el accionante fue a la bodega donde ella estaba y que solo lo vio ese día, sin precisar si los secuestradores ya le habían informado que se trataba de un secuestro ni que el accionante hubiese ejercido conducta alguna relacionada con el secuestro lo que significa que el “*señalamiento directo de la víctima PAOLA ANDREA DIAZ*” Solo da cuenta de un hecho indicador y no ostenta la fuerza suficiente para fundar el fallo de condena proferido contra el accionante.

2.1. En su declaración al hacer el reconocimiento fotográfico, la señora PAOLA ANDREA expresó: “*El llegó en una moto a la bodega donde nos tuvieron secuestradas en principio, se acercó al carro donde yo estaba con mis hijas y mi sobrina y en ese momento le vi la cara, **lo recuerdo porque llegó en esa moto y se acercó a la ventana de la camioneta donde yo estaba, se quedó mirando y, luego se puso a hablar con las otras personas que estaban en la bodega, solo lo vi ese día, es de piel trigueña y contextura delgada**”... (Resaltado fuera del texto).*



*Corra el Juicio como las Aguas y
la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*

Es de resaltar que el escrito de acusación expresa: “El 31 de enero de 2016 a eso de las 6 : 30 p.m., cuando se movilizaba la señora PAOLA ANDREA DIAZ CARVAJAL en compañía de cuatro menores de edad en su vehículo **una camioneta KIA SPORTAG...**) (resaltado es mío)

2.2. En el juicio oral, la señora PAOLA ANDREA expresó: 21’08” “De ahí ellos nos llevaron a una bodega que no estaba muy lejos de ahí porque no nos demoramos mucho, ahí nos bajaron, a mis hijas una muchacha que se encontraba ahí, yo hice reconocimiento de ella, una que es monita, ella se bajó requisó mis hijas y ahí me montaron en otro carro donde ya me dijeron que era un secuestro que si no me calmaban iban a hacerme daño a mí y a mis hijas y, de ahí nos cambiaron de carro y nos llevaron a una casa que creo que estaba como a media hora o cuarenta minutos de ese lugar estaba como en las afueras y era como una casa finca donde vivía gente porque ahí escuché también un bebé y un señor y una muchacha donde nos tuvieron dos días”

2.3. La pregunta que la fiscal hace a la testigo y la respuesta de ésta: 23’27” LA FISCAL: “Ubícate en el primer lugar de cautiverio al que tú denominas la bodega; recuerdas dices, haz mencionado a una mujer y recuerdas a esa mujer con el nombre de Mónica, habían más personas en ese lugar?” Responde: 24’02” “Sí, ahí se encontraba un señor que era como de edad, también llegó un muchacho que llegó en una moto que iba con el casco como medio puesto así en la cabeza él se acercó y me dijo algo así como “Ay hoy abren el restaurante de su mamá?” Así me fue preguntando, entonces por eso lo distingo”

Más adelante responde la testigo en el mismo juicio: 28’19” Al que llegó en la moto, lo ví el día que llegó a la bodega y el día que hice los reconocimientos.

3. El Ad-quem no expresó el valor que le confirió al mentado hecho indicador, siendo éste indebidamente constatado teniendo en cuenta, además lo debatido en juicio donde se evidenció imprecisiones de la testigo y ninguna mención del accionante por parte de la otra víctima testigo:

3.1. Hubo importantes diferencias¹ entre lo declarado por la señora PAOLA ANDREA en el acto de reconocimiento fotográfico y lo declarado

¹DECLARACIÓN 17 FEBRERO 2020
CONTRAINTERROGATORIO:



*Corra el Juicio como las Aguas y
la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*

1:33'07" PREGUNTADO: Como es cierto sí o no que usted manifiesta al despacho que fue interceptada por los secuestradores entre las 6 y 7 de la noche del 31 de enero de 2016.

1:33'49" RESPONDE: Sí

1:33'24" PREGUNTADO: Como es cierto que usted dice que la llevaron a una bodega cercana al lugar de interceptación.

1:33'50" RESPONDE: Sí

1:33'56" PREGUNTADO: Que en la bodega la cambiaron de vehículo y la llevaron a una casa finca

1:34'02" RESPONDE: Sí

1:34'04" PREGUNTADO: Dice que a la bodega llegó un hombre con un casco medio puesto

1:34'11" RESPONDE: ajá

1:34'13" PREGUNTADO: Que ese hombre que llegó con el casco medio puesto le preguntó por el restaurante de su mamá.

1:34'20" RESPONDE: Ajá

1:34'26" PREGUNTADO: Como es cierto sí o no señora Paola que esta no es la primera entrevista o declaración que usted rinde en este proceso

1:34'55" RESPONDE: Pues yo declararé cuando salí del cautiverio y las veces que la fiscalía me ha citado y en los reconocimientos

A FIN DE IMPUGNAR CREDIBILIDAD SE SOLICITA PERMISO AL SR. JUEZ PARA PRESENTARLE APARTES DE LA ENTREVISTA RENDIDA POR LA TESTIGO EL 20/02/16

1:44'34" PREGUNTADO: Teniendo en cuenta las dos fotos que envió la señora Fiscal está separadito con lapicero negro, lo Tiene?

1:44'46" RESPONDE: Sí

1:44'56" PREGUNTADO: Como es cierto sí o no que en esta entrevista rendida por usted el 20 de febrero de 2016 usted no se refirió al señor que llegó en la moto cuando se encontraba en la bodega

1:44'44" RESPONDE: En ese momento no.

La TESTIGO JUSTIFICA CON EL HECHO QUE ESTABA RECIÉN LIBERADA Y TARDÓ PARA RECONSTRUIR LA HISTORIA, NO OBSTANTE AL ABSOLVER EL CONTRAINTERROGATORIO DEL DR. (GUSTAVO), cuando él le dice que con el corto tiempo que vió al señor Gustavo pudo meses después reconocerlo en un álbum fotográfico... a momento 2:00'47" dice expresamente: "Usted olvidaría el rostro del hombre que secuestró a sus hijas?

1:46'27" PREGUNTADO: Usted ya hoy reconoció un acta que firmó en reconocimiento de álbum fotográfico

Abogada Sara Eva Álvarez
Cra. 8 No. 9 – 68 Oficina 505, Cali
Teléfono cel. 316 871 62 15
Email: juridicohoy@hotmail.com



*Corra el Juicio como las Aguas y
la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*

por ella misma en el juicio, hasta declaró que en el acta no estaba lo que ella había dicho al patrullero WILLIAM GUILLERMO MEZÚ BANGUERO, quien realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico.

1:46'33" RESPONDE: Sí

1:46'37" PREGUNTADO: *Cómo es cierto sí o no que en el momento cuando se le pregunta que si lo reconoce, usted dice que sí lo reconoce*

1:47'15" RESPONDE: Sí

1:47'18" PREGUNTADO: *Como es cierto sí o no que ud. Dice que sí lo reconoce porque el llegó a la bodega donde la tenían secuestrada, que usted le vio la cara*

1:47'33" RESPONDE: Sí,

1:47'34" PREGUNTADO: *Dice que usted se acuerda porque él llegó y se acercó a la ventana de la camioneta donde usted estaba y se quedó mirándola*

1:47'45" RESPONDE: Sí ajá

1:47'47" PREGUNTADO: *Dice que después que se quedó mirándola se puso a hablar con las personas que estaban en la bodega*

1:47'56" RESPONDE: Sí

1:47'58" PREGUNTADO: *Cómo es cierto sí o no que en ese reconocimiento fotográfico en ningún momento usted manifiesta que el señor de la moto le habló*

1:48'24" RESPONDE: *Yo si lo dije en el reconocimiento y siempre dije que él me preguntó por el restaurante de mi mamá, yo dije que era una pregunta hasta estúpida porque quién le pregunta en ese momento a alguien tu mamá abre el restaurante?*

1:48'40" PREGUNTADO: *Usted acaba de reconocer el acta firmada por usted*

1:48'42" RESPONDE: Sí

1:48'50" PREGUNTADO: *En dicho reconocimiento tampoco se manifiesta en el acta que usted firmó, que el señor iba con un casco medio puesto*

1:49'23" RESPONDE: *No, ahí no me lo colocaron pero yo lo dije*

1:49'27" PREGUNTADO: *Está usted diciendo que el acta no está conforme con lo que usted manifestó?*

1:49'34" RESPONDE: *Pues yo dije que las cosas como eran, en realidad no sé...*

1:49'37" PREGUNTADO: *Mi pregunta es, está usted diciendo que el acta que usted suscribió no manifiesta lo que realmente usted manifestó*

1:49'49" RESPONDE: *Sí, si se manifiesta todo lo que yo dije*

NO MÁS PREGUNTAS SEÑOR JUEZ

*Abogada Sara Eva Álvarez
Cra. 8 No. 9 – 68 Oficina 505, Cali
Teléfono cel. 316 871 62 15
Email: juridicohoy@hotmail.com*



*Corra el Juicio como las Aguas y
la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*

3.2. La diligencia de RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO FLS 92-94 realizada en enero de 2018, la realizó el patrullero WILLIAM GUILLERMO MEZÚ BANGUERO pero él no fue solicitado como testigo de la fiscalía.

3.3. Se trata de UN SOLO TESTIMONIO en contra del accionante pese a que fueron dos las víctimas que declararon en el juicio. (dos testigos): la señora MAIRA CATALINA GÓMEZ BENJUMEA, quien al momento de la comisión de los hechos objeto del proceso contaba con diecisiete (17) años de edad, y PAOLA ANDREA DIAZ CARVAJAL.

3.4. El testimonio de la señora MAIRA CATALINA GÓMEZ BENJUMEA para nada implicó al accionante, pese a que estaba en el mismo lugar y condiciones que la otra testigo señora PAOLA ANDREA DÍAZ.

3.5. El accionante NO FUE MENCIONADO EN LA DECLARACIÓN RENDIDA por la misma señora PAOLA ANDREA DIAZ CARVAJAL FLS 10-12 el 20/02/2016, ante el IT JORGE E LOZANO.

3.6. En la entrevista que le hicieron el 20 de febrero de 2016, la señora PAOLA ANDREA DIAZ CARVAJAL no recuerda las características físicas del hombre que estaba en la bodega cuando la llevaron secuestrada, pese a que solo habían pasado 20 días, pero afirma reconocer al señor que llegó en la moto, aunque solo estuvo un momento, y vio su foto dos años después, asegura que es de contextura delgada, la contextura del accionante es mediana, además indica que el mentado señor llegó y se acercó a la camioneta donde ella estaba, es decir, aún no le habían declarado que se trataba de un secuestro ni cambiado de vehículo, según su propia versión.

3.7. Por otro lado vale resaltar que en su testimonio, la señora PAOLA ANDREA DÍAZ CARVAJA dice que fue un muchacho el que llegó a la bodega y, posteriormente se hace el reconocimiento fotográfico con la foto de la cédula y no con foto actual del accionante, al momento del reconocimiento el accionante contaba con 46 años de edad.

4. En las pruebas practicadas en las audiencias de juicio oral hubo suficientes indicios para la absolución del accionante, incluso en el mismo único testimonio de una de las testigos que lo relacionó con el proceso y en las diferentes declaraciones de ella en este marco, así

*Abogada Sara Eva Álvarez
Cra. 8 No. 9 – 68 Oficina 505, Cali
Teléfono cel. 316 871 62 15
Email: juridicohoy@hotmail.com*



*Corra el Juicio como las Aguas y
la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*

como en el testimonio de la otra víctima que no lo relacionó en lo absoluto en su testimonio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“La Corte en **sentencia C-653 de 2001**^[31] expresó que el ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado debe respetar en todo caso las garantías del derecho fundamental al debido proceso destinado a “(...) *proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo del estado.*”

“El principio de culpabilidad es la representación de un Derecho penal garantista el cual legitima al Estado únicamente para castigar a quien interviene en la comisión de un delito como un hecho propio.”

“El hecho propio constitutivo de delito o falta exige que el «hecho» esté descrito por la norma de tal forma que permita su concreción, será «propio» cuando el sujeto sea penalmente responsable del mismo.”

“La culpabilidad es aquel juicio de reproche sobre la conducta del actor que permite imponer una sanción penal a su acción típica y antijurídica. Tiene como fundamento constitucional la consagración del principio de presunción de inocencia y el avance hacia un derecho penal del acto, conforme al artículo 29 Superior.” Todo lo anterior es tomado de

PRUEBAS

Solicito señores (as) Magistrados (as) se sirvan tener como prueba documental el mismo expediente, mismo que ruego le sea requerido a los accionados.

De la misma manera adjunto al presente escrito apelación presentada por la doctora Carolina López Calvache, la presentada por el accionante y la solicitud de éste ante la Procuraduría General de la Nación.

*Abogada Sara Eva Álvarez
Cra. 8 No. 9 – 68 Oficina 505, Cali
Teléfono cel. 316 871 62 15
Email: juridicohoy@hotmail.com*



*Corra el Juicio como las Aguas y
la Justicia como Impetuoso Arroyo (S.E.)*

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionados, muy comedidamente solicito a los (las) señores (as) Magistrados (as), Tutelar, en favor del accionante, los **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**, ordenando lo que considere pertinente a fin que se **hagan efectivos sus derechos invocados**, entre los cuales ruego DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS las sentencias en mi contra proferidas en primera y segunda instancia.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes señores (as) Magistrados (as) por la naturaleza constitucional del asunto.

JURAMENTO


Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que, además de lo manifestado en el presente escrito no se ha instaurado otra tutela, con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción según el art. 37 del decreto 2591 de 1.991.

NOTIFICACIONES

Solicito se me surta toda notificación a través del penal y del Email; juridicohoy@hotmail.com

El accionado: EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA PENAL será notificado en sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


SARA EVA ALVAREZ
c. c. No. 31.987.974 de Cali
T.P. No. 212436 del C.S.J.

*Abogada Sara Eva Álvarez
Cra. 8 No. 9 – 68 Oficina 505, Cali
Teléfono cel. 316 871 62 15
Email: juridicohoy@hotmail.com*

